

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden dictando reglas aclaratorias y complementarias del Real decreto de 21 de Junio próximo pasado, relativo al arrendamiento de fincas urbanas.—Páginas 185 a 187.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan, a los individuos que se mencionan, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 186 y 187.

Ministerio de la Gobernación

Real orden nombrando el Tribunal de exámenes para Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 186 y 187.

Otra abriendo en el Instituto Nacional de Alfonso XIII un curso práctico para Auxiliares sanitarios.—Páginas 187 y 188.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Reales órdenes confirmando en sus cargos de Profesores y Profesora especial de la Escuela Central de In-

tendentes Mercantiles a D. Rafael Araca Palacio, D. Francisco Lloréns y Díaz, D. Baldomero Noquerol Villanueva, D. Angel Pérez Alvarez, doña María del Rosario Garrido Ruzo y D. José Bueso Roda.—Página 188.

Otra ídem id. de Profesor especial de la Escuela de Intendentes Mercantiles de Barcelona a D. Leoncio Fernández Bordas.—Página 188.

Otra dejando sin efecto la propuesta hecha por el Jurado de la Sección de Pintura y Grabado de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes de una tercera medalla en la Sección de Grabado a favor de D. Daniel Vázquez Díaz.—Página 189.

Ministerio del Trabajo

Real orden declarando que las normas de bonificación del Estado acordadas por el Instituto Nacional de Previsión, se ajustan a los preceptos legales estatutarios y reglamentarios del mencionado Instituto y son, por tanto, de inmediata aplicación.—Páginas 189 a 191.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el *Regium Exequatur* a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero, que se mencionan.—Página 191.

Anunciando que el "Moniteur Belge" ha publicado una disposición por la que se establece la necesidad de previa

licencia de exportación para las botellas de todas clases.—Página 191.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 191.

Sección Colonial.—Ídem id. en Santa Isabel de Fernando Pón de los súbditos españoles que se indican.—Página 191.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo se inserten en este periódico oficial los anuncios de la Dirección general del Tesoro relativos al extravío de resguardos de depósitos.—Página 191.

Dirección general de Bellas Artes.—Declarando clausurada el 15 del actual la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, y disponiendo que al día siguiente comience el plazo fijado por el Reglamento para la retirada de las obras.—Página.—191.

TRABAJO.—Consejo Superior de Emigración.—Convocatoria de concursos para proveer vacantes de Escribientes y Ordenanzas de las Inspecciones de emigración en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes.—Página 191.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Real Familia continúan en su importante

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La recta aplicación de los preceptos establecidos en el Real decreto de 21 de Junio último, relacionado con la vigencia y precio de los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, está siendo objeto, según reclamaciones que llegan a este Ministerio, de resistencias y evasivas que ya se prevenían en la exposición que

precede al mismo, siendo por ello indispensable que se dicte una disposición complementaria, como el artículo 13 del propio Real decreto se anticipó a presumir.

No sería en rigor necesaria la que se relaciona con el pretexto de la necesidad de una vivienda o una industria por parte del propietario del edificio, puesto que el propio Real decreto establece en su artículo 11 que los Tribunales organizados por aquella disposición legal han de entender privativamente "en los juicios de des-

abuso que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, pues estando incluida esa causa de desahucio en el artículo 3.º, parece claro que a este Tribunal compete entender en tales casos, y el mismo citado artículo 3.º consigna que "estos Tribunales... resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio libremente".

Consecuencia forzosa del contenido de dicho artículo 11 es, por tanto, que cuando el propietario alegue su propósito de habitar la vivienda o que la habitan los ascendientes o descendientes, o se proponga establecer en ella su propia industria—no la de sus ascendientes o descendientes, que sólo son citados cuando se trata de vivienda—, tiene que alegar y justificar las causas por las cuales se encuentran en aquel caso de verdadera necesidad, salvo, naturalmente, que los inquilinos las acepten desde el primer momento como verdaderas, pues en este y en todos los casos en que los interesados se conformen en la aplicación

voluntaria de los preceptos legales, huelga la intervención del Tribunal, que sólo ha de actuar requerido por aquel a quien resulte necesario solicitarla.

Los términos de la letra a) del artículo 3.º del Real decreto, al consignar la excepción de que el propietario se proponga establecer en el local su propia industria y someter luego su apreciación, en caso de disconformidad, al Tribunal que ha de entender en estos asuntos, dejan también amplio margen para que éste examine si es una ficción, no sólo la necesidad del local, sino la realidad de la existencia de la industria.

Hay, pues, en el Real decreto cuantos preceptos son necesarios para que pueda ser cumplido lealmente, sin que hubiera estado nunca en su ánimo pensar que no se producirían ya ardidés y supercherías, sino solamente que el Tribunal no estaría obligado en ningún caso a atemperarse a ellos.

Mas como la hipótesis contraria se ha propagado y a ella aparece que se han acogido algunos interesados, y al propio tiempo conviene adoptar otras disposiciones atendiendo a solicitudes formuladas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado

dictar, como aclaración y complemento del citado Real decreto de 21 de Junio último, las reglas siguientes:

Primera. Las causas señaladas en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio último como de excepción de la prórroga establecida de los contratos vigentes de arrendamiento de predios urbanos destinados a viviendas o a establecimientos mercantiles o industriales, serán apreciadas y resueltas libremente como disponen los párrafos 1.º y 5.º del artículo 11 de dicho Real decreto por los Tribunales que en el mismo se organizan, cuando les sean sometidas por los interesados, pudiendo estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia del Real decreto, aquellos aplazamientos que aconsejaren las circunstancias que en cada uno de los casos concurren.

Segunda. No se considerarán comprendidos entre los establecimientos industriales a que se refiere el citado Real decreto aquellos cuyo disfrute o aprovechamiento se hace por temporadas y con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos, respecto de los cuales re-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Luis Casasola Morales.....	1919	Almadén.....	Ciudad Real.....
José Luis Rodríguez y López de Haro.....	1919	Idem.....	Idem.....
José Viñas Redondo.....	1916	Almodóvar del Campo.....	Idem.....
Angel Badía Agustín.....	1917	Serra.....	Valencia.....
Ernesto Sepó Belda.....	1919	Alicante.....	Alicante.....
Angel Guirao Almansa.....	1918	Murcia.....	Murcia.....
Agustín Virgili Quintanilla.....	1919	Idem.....	Idem.....
José Bienert Pérez.....	1916	Cartagena.....	Idem.....
El mismo.....	»		
José Carreras Albanda.....	1919	Martorell.....	Barcelona.....
Luis Viñas Jordana.....	1914	Barcelona.....	Idem.....
Juan Llorant Joera.....	1916	Llagost.....	Gerona.....
Francisco Rovira Colomé.....	1919	Olérdola.....	Barcelona.....
Adjutorio Forns Monserrat.....	1917	Santa Fé del Panadés.....	Idem.....
Joaquín Sanz Rayas.....	1919	Caspe.....	Zaragoza.....

Madrid, 11 de Mayo de 1920.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha ordenado a bien designar para formar

parte del Tribunal de exámenes para Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia, que darán comienzo el 16 del actual, al Comisario de primera del Cuerpo de Vigilancia, D. Adolfo de Miguel; al de tercera, D. José Esteban-Rivas, y al

Inspector de primera del mismo Cuerpo, D. Mariano Orensé, actuando el primero como Presidente y el último como Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

girán las disposiciones de la legislación ordinaria.

Tampoco procederá la prórroga cuando se trate de viviendas accidentales dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcción definitiva en el mismo.

Tercera. La relación normal de los precios con el valor de la finca establecida en la letra b) del artículo 4.º, podrá apreciarse, cuando se trate de adquisiciones posteriores a la última comprobación del Registro fiscal, respecto del precio de compra que resulte probado por el documento público correspondiente, con tal que sea de fecha anterior a la publicación del Real Decreto.

Cuarta. En los juicios de desahucio que se tramitan en los Juzgados municipales por falta de pago, la consignación a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto podrá hacerse en la primera comparecencia del juicio, produciendo los mismos efectos que si se hubiere realizado al día siguiente de la citación.

En los juicios de esta clase hoy en tramitación que no hayan sido objeto de sentencia definitiva podrá hacerse el pago del descuberto antes de dictarse y producirá los mismos efectos anteriormente expuestos, si el deman-

dado se aviene al pago de las costas causadas.

Quinta. Cuando no concurren al juicio todos los Vocales designados por las partes sin alegar justa causa, y cuando alguna de las partes deje de designarlos oportunamente, se celebrará el acto con el Juez y los Vocales concurrentes, si éstos fueran por lo menos dos.

Sexta. En el caso de que se requiera la designación de Vocales de las Asociaciones de propietarios o de inquilinos, podrán éstas designar a unos mismos para los juicios que se celebren durante un período determinado que no exceda de un mes y sin necesidad, por tanto, de renovarlos para cada juicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado

que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis Casasola Morales y termina con Joaquín Sanz Rayas, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta y quinta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Ciudad Real, 7.....	12	Febrero.....	1919	180	Ciudad Real.....	500
Idem.....	8	Idem.....	1919	64	Idem.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1916	21	Idem.....	500
Valencia, 35.....	8	Junio.....	1918	34	Barcelona.....	500
Alicante, 40.....	6	Febrero.....	1919	44	Alicante.....	500
Murcia, 45.....	21	Enero.....	1918	181	Murcia.....	1.000
Idem.....	13	Febrero.....	1919	3	Idem.....	1.000
Cartagena, 46.....	12	Noviembre.....	1915	168	Cartagena.....	500
	12	Septiembre.....	1917	64	Idem.....	250
Villafranca, 56.....	21	Febrero.....	1919	188	Barcelona.....	500
Barcelona, 51.....	3	Idem.....	1914	70	Idem.....	500
Gerona, 61.....	10	Enero.....	1916	203	Gerona.....	500
Villafranca, 56.....	4	Diciembre.....	1919	127	Barcelona.....	1.000
Idem.....	14	Febrero.....	1917	32	Idem.....	250
Zaragoza, 63.....	14	Idem.....	1919	153	Zaragoza.....	500

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Próximas a proveerse por concurso-oposición, y con destino a la Brigada sanitaria Central, una plaza de Auxiliar sanitario técnico entre la clase de Practicantes de Medicina y Cirugía con título oficial, dos de Au-

xiliares sanitarios mecánicos entre Peritos mecánicos y tres de Auxiliares sanitarios desinfectores, y debiendo exigirse para todos ellos en la convocatoria la posesión de un certificado de aptitud expedido por el Instituto

Nacional de Higiene de Alfonso XIII, a fin de facilitar la obtención del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el citado Instituto se abra un curso práctico, que deberá empezar el 1.º de Agosto y terminar el 30 de Septiembre, distribuyéndose las materias pertinentes a las tres categorías citadas de Auxiliares conforme al programa que oportunamente darán a conocer los Profesores encargados de las Secciones que hayan de intervenir en esta enseñanza.

El número de aspirantes que hayan de tomar parte en el curso no podrá exceder, en total, de veinte, y para ser admitidos necesitarán acreditar la posesión del título oficial de Practicantes los que opten a la plaza de Auxiliar sanitario técnico, y el de Perito mecánico los que aspiren a las de Auxiliares sanitarios mecánicos, y ambas categorías, lo mismo que la de Desinfectores, las condiciones generales siguientes:

Ser de nacionalidad española;

No exceder de la edad de cuarenta años, y

Presentar certificado de buena conducta.

La matrícula será gratuita y las instancias en solicitud de admisión, acompañadas de los comprobantes exigidos, deberán presentarse en la Secretaría del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII a nombre del Director del mismo y dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Rafael Aroca Palacios en su cargo de Profesor especial de Taquigrafía de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Francisco Llorens y Díaz en su cargo de Profesor especial de Dibujo lineal de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Baldomero Noguerol Villanueva en su cargo de Profesor especial de Caligrafía y Ejercicios de Gramática castellana de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con la gratificación anual de 2.000 pesetas y 1.000 más por residencia, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Angel Pérez Alvarez en su cargo de Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental de adultos de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con la gratificación anual de 2.000 pesetas y 1.000 más por residencia, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a doña María del Rosario Garrido Buezo en su cargo de Profesora especial de Oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con la gratificación anual de 2.000 pesetas y 1.000 más por residencia, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. José Bueso Roda en su cargo de Profesor especial de Mecanografía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Leoncio Fernández Bordas en su cargo de Profesor especial de Mecanografía de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 16 de Junio último, inserta en la GACETA DE MADRID del 19 siguiente, la propuesta de premios formulada por los Jurados de las distintas Secciones de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, ha podido advertirse que D. Daniel Vázquez Díaz, que aparece premiado con tercera Medalla en la Sección de Grabado por "un cuadro con tres grabados", número 396 del Catálogo, obtuvo igual recompensa en la misma Sección de Grabado en la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1917 por su obra "Impresiones de la guerra", número 383, según se hace constar en la relación de premios que acompaña a la Real orden aprobatoria de la propuesta correspondiente, fecha 11 de Junio del expresado año de 1917, publicada en la GACETA DE MADRID del 13 siguiente; y como quiera que el artículo 51 del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 6 de Febrero último, determina que los artistas que, en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales convocadas por el Estado español hubieran obtenido Medallas sólo podrán aspirar a obras de clase superior, lo que implica el precepto de que no puede repetirse por un mismo artista la obtención de Medallas de igual clase en estas Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la propuesta hecha por el Jurado de la Sección de Pintura y Grabado de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes a favor de D. Daniel Vázquez Díaz, por virtud de la cual se le concedía tercera Medalla en la Sección de Grabado.

2.º Invalidadada por esta resolución la concesión de esa tercera Medalla, las 2.000 pesetas que como abono corresponden a la misma, según el artículo 43 del Reglamento, pasarán al remanente de que se disponga en la actual Exposición para otros premios a que hubiera lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión transcribiendo las reglas generales de bonificación del Estado para su distribución entre los imponentes del mismo Instituto en el año corriente, acordadas por su Consejo de Patronato en sesión celebrada en 24 del mes de Junio último, en uso de las facultades que le atribuyen los artículos 4.º de su ley de creación y 14, número cuarto de sus Estatutos orgánicos:

Vistos los preceptos legales y demás disposiciones concernientes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que dichas normas de bonificación se ajustan a los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios del mencionado Instituto, y son, por tanto, de inmediata aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1920.

CAÑAL

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Reglas para la distribución de las bonificaciones.

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Tienen derecho a percibir bonificaciones del Fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, o ser extranjero, con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

b) Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

c) Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumplimiento del titular.

d) Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

e) No disfrutar de un sueldo o derecho que excedan de tres mil pesetas anuales.

f) No pagar por contribución territorial o industrial, o por ambos conceptos, una cantidad superior a la que se establece en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 ídem;

En las de tercera y cuarta, y demás poblaciones que pasan de veinte mil almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que excediendo de diez mil habitantes no pasen de veinte mil, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de cinco mil habitantes no pasen de diez mil, 25 pesetas;

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

Para los efectos del cómputo de la contribución, se tendrá en cuenta el importe total de la que satisfaga anualmente el titular.

g) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

h) Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del coaseguro.

i) Serán excluidos de la bonificación general los imponentes que por sueldo o derechos obtengan un ingreso anual superior a 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos; igualmente lo será el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas e), f) y g).

j) Las bonificaciones del Fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados, y por razón de la dependencia de éstos, con las particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del Fondo general.

k) Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones realizadas a nombre de los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse, con arreglo a los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición;

Bonificación preferente, 100 por 100 de la ídem;

Bonificación especial, durante quince años para los imponentes que, al empezar a regir la ley de 27 de Febrero de 1908 en 1.º de Enero de 1909, hubiesen cumplido cuarenta y cinco o más años de edad, 200 por 100 de la imposición.

l) Las precedentes bonificaciones no excederán del máximo legal de 12 pesetas al año, excepto en los casos comprendidos en el apartado g).

m) A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación.

n) Tendrán derecho a la bonificación normal los titulares a capital cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas, como asimismo los titulares a capital cedido del ramo infantil.

o) Tendrán derecho a la bonifica-

ción preferente los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición, y los titulares a capital reservado del ramo infantil.

p) Los afiliados hasta 31 de Diciembre de 1911 seguirán teniendo las bonificaciones, conforme a las reglas vigentes en la fecha de su afiliación, sin la contingencia de prorrateo, que ha desaparecido por haber declarado ilimitadamente ampliable el crédito destinado a bonificación general de pensiones la ley de 2 de Marzo de 1917. Se entenderá que renuncian el expresado beneficio los titulares en cuya cuenta dejen de realizarse imposiciones durante tres años consecutivos.

q) Tendrán derecho a un aumento permanente de 25 por 100 en la bonificación general del Estado por cada uno de los obreros afiliados al Instituto Nacional de Previsión:

1.º Aquellos patronos que antes de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el seguro de vejez de todos o de parte de sus obreros, contribuyendo a la formación de sus pensiones con desembolsos directos en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras, siempre que hayan continuado de modo periódico y constante el abono de sus imposiciones, cualquiera que sea la renta correspondiente.

2.º Aquellos patronos que desde la indicada fecha a la de 12 de Marzo de 1919 hayan inscrito en el régimen del Instituto Nacional de Previsión la totalidad de sus obreros, cualquiera que sea la cuantía de la pensión; y

3.º Aquellos patronos que desde el 12 de Marzo último se hayan anticipado, o se anticipen al régimen obligatorio de retiros obreros, mediante la afiliación de todos sus operarios o dependientes, en las condiciones determinadas en el Real decreto de 11 de Marzo de este año; entendiéndose que este aumento de bonificación sólo será aplicable, en lo sucesivo, a los patronos que formulen la solicitud correspondiente antes de la publicación del Reglamento para la aplicación del régimen obligatorio de retiros obreros.

FONDOS ESPECIALES

I.—Invalidez.

1.º El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión, por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.º Se entenderá por incapacidad absoluta a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin, co-

mo partes esenciales la mano y el pie. b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como amputación de órgano, o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica o por cualquier otra causa que se reputa incurable.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario, producidas por lesiones que se reputan incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapaciten al sujeto para la vida del trabajo.

3.º No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

e) A los acogidos en un manicomio o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a una peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.º La curación de enfermedades que hubieren determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.º El subsidio extraordinario del Fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia, a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado, por aplicación del artículo 75 de los Estatutos.

6.º Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0,50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que, suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegado a ésta con pensión no mayor de 0,50 pesetas diarias.

7.º Los titulares ingresados en el Instituto con anterioridad a 1919, y que siendo mayores de treinta y cinco

años y antes de llegar a los cincuenta, se hubiesen constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o preferentes, al llegar a la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho a la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.º La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad.

9.º La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaran antes de hacer la solicitud.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

Previsión infantil.

1.º El 80 por 100 del crédito concedido en el presupuesto del Ministerio del Trabajo para bonificación especial de estímulo a la infancia y protección a la ancianidad, se aplicará a bonificar las libretas de los titulares mayores de tres y menores de diez y ocho años, en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

2.º La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

III.—Protección a la ancianidad.

1.º Se aplicará el 20 por 100 del crédito expresado en la regla 1.ª del apartado anterior para nutrir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y conaseguradas, en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de imposición económica vigentes para la distribución del Fondo general de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensiones de vejez. Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual, que no sea inferior a una peseta diaria ni superior a dos.

2.º Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez o de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad o sueldo que disfrutaban, excediendo de

5000 pesetas, contribución que pagan y al no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincia o Municipio, ni percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (artículo 92 de los Estatutos y 27 del Reglamento).

Aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Com. de de Alíca.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores D. Manuel Román Pérez, Cónsul de Chile en Cáceres; D. Leoncio Ferreras y Eward, Cónsul de Costa Rica en Sevilla; don Emilio Cano de Castro, Vicecónsul de Costa Rica en Palma de Mallorca; don Manuel Mifones Barrios, Vicecónsul de la Argentina en Cornebión; D. Francisco García Peinado, Cónsul de Bélgica en Almería; Sr. Emilio León, Cónsul honorario de Santo Domingo en Barcelona; D. Leoncio Castro y Donato, Cónsul de Honduras en Cartagena; Sr. Vicente Urrutia y Gerner, Cónsul honorario del Perú en Oviedo.

Madrid, 9 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El *Moniteur Belge*, corresponsiente al día 1.º del actual, publica una disposición del Ministerio de Asuntos Económicos de Bélgica, de fecha 30 de Junio último, por la que se establece la necesidad de previa licencia de exportación para las botellas de todas clases.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Juan Martínez Rodríguez (sin antecedentes); María Castro, natural de Málaga, de diez y ocho años; José Corbal Pérez, natural de Vigo (Pontevedra), de treinta y ocho años; José María Agapito Álvarez, natural de Campillo (Granada), de cincuenta años; Antonio Librero Moreno, natural de Bormujos (Sevilla), de cuarenta años; Pedro Romero Jiménez, natural de Puente Baqueros (Murcia), de sesenta y seis años; Manuel Vidal Gutiérrez, natural de Arcos de la Frontera (Cádiz), de treinta y un años, y Salvador Martín García, natural de Alfarate (Málaga), de cuarenta y seis años.

Madrid, 8 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consulado de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Pablo Labrador Vázquez, natural de Yllan-

ola (Valladolid), de sesenta años; Francisco Andrés Ivars, natural de Orán (Argelia), de cuarenta y cinco años; Cristóbal Escalona Cortés, natural de Fuengirola (Málaga), de treinta y cinco años; Rafael Serralta Cruz, natural de Vinesta (Alicante), de cincuenta y cinco años; Fernando Ortega Orta, natural de Ventarrique (Almería), de cincuenta y siete años; Rafael Sáez, natural de Lucainena de las Torres (Almería); Francisco Seguída, natural de Madrid, de sesenta años; María Sánchez López, natural de Vélez-Rubio (Almería), de treinta y cuatro años, y Juan Larios Gutiérrez, natural de Berja (Almería), de treinta y cinco años.

Madrid, 8 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento ocurrido en Santa Isabel de Fernando Poo, de los súbditos españoles Francisco Calvo Morales y Nicolás Villacota y Buriesa.

Madrid, 8 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos que procedan reglamentariamente en relación con el extravío de los resguardos que corresponden a depósitos constituidos a disposición de este Ministerio en la Caja general, uno de D. Cornelio Bloch, por la suma de 1.800 pesetas, y dos de don Esteban Blánquez, uno de 3.500 pesetas y otro de 100,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se inserten en la GACETA DE MADRID, para conocimiento del público, los dos anuncios siguientes, autorizados por la Dirección general del Tesoro público.

Madrid, 30 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña-Ramiro.

"Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado."

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos con los números 446.427 de entrada y 155.444 de registro, correspondiente al constituido en 21 de Septiembre de 1918, por valor de 1.800 pesetas en metálico, por D. Cornelio Bloch Müller, para tomar parte en el concurso para la instalación de la calefacción en el Instituto de Zamora, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con ar-

reglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 5 de Junio de 1920.—El Director general, P. O., Juan Ródenas.

"Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado."

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos con los números 446.353 y 446.396 de entrada y 155.436 y 155.440 de registro, correspondientes a los constituidos en 16 y 17 de Septiembre de 1918, respectivamente, y por valor de 3.500 y 100 pesetas en metálico, por D. Esteban Blánquez Vidal para optar a la subasta de reforma y elevación de un piso en el edificio que ocupa en la calle de la Palma la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte, se previene a la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 5 de Junio de 1920.—El Director general, P. O., Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 1.º del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, y teniendo en cuenta que el 15 del actual expira el plazo de mes y medio que el artículo 2.º del propio Reglamento señala para la duración de estas Exposiciones, por lo que se refiere a la Nacional de Bellas Artes del presente año,

Esta Dirección general ha dispuesto que dicha Exposición quede clausurada el referido día 15 del presente mes.

Al día siguiente comenzará el plazo que el artículo 18 del Reglamento establece para la retirada de las obras, la que se verificará con las formalidades expresadas en el mismo artículo, todos los días, incluso los festivos, de nueve y media de la mañana a una y media de la tarde, y de cinco a siete y media de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores artistas interesados.

Madrid, 13 de Julio de 1920.—El Director general, Javier García de Leaniz.

MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Este Consejo Superior abre dos cursos para proveer cuatro vacantes

Los Escribientes de las Inspecciones en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes, dotadas con la gratificación anual de 2.500 pesetas, y otro para proveer nueve vacantes de Ordenanzas de las referidas Inspecciones, dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes a uno y otro concurso deberán ser españoles y dirigir sus instancias, escritas de su propio puño y letra, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración, calle de Felipe IV, 4, Madrid, hasta las doce de la mañana del día 26 de Julio del corriente año, especificando el concurso a que concurren. A la instancia acompañarán una relación de los méritos que les convenga alegar y los oportunos justificantes.

Para tomar parte en el concurso para

Escribientes, será necesario no tener menos de diez y ocho años de edad, ni más de treinta.

El Jurado calificador se reserva el derecho de someter a los aspirantes a un ejercicio práctico de escritura, mecanografía y contabilidad y de aquellas materias cuyo conocimiento alegue como mérito, y a otro oral sobre organización de los servicios de emigración en España.

Para tomar parte en el concurso de Ordenanzas será necesario no tener menos de veinticinco años de edad ni más de cuarenta y cinco.

Antes de tomar posesión de sus cargos los elegidos en ambos concursos deberán acreditar que se encuentran dentro de la edad señalada, que no están sujetos a procesamiento ni condena y su situación militar, si hubieran

cumplido la edad necesaria para entrar en caja.

Los nombramientos que se hagan como resultado de estos concursos serán interinos y sólo se convertirán en definitivos pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de los servicios de los nombrados. Se podrá ampliar este plazo o acordar el cese del empleado si éste careciese de las debidas aptitudes para el cargo. Estos nombramientos se expedirán con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 y al artículo 4.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1918.

Los concursantes que no obtengan plaza dentro de las que se convoquen, quedarán sin derecho alguno.

Madrid, 12 de Julio de 1920.—El Presidente, El Marqués de Pílaros.